



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

29 de noviembre de 1999

Núm. 45 (a)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 234
Núm. exp. 122/000206)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000029 De creación del Colegio Profesional de Pedagogos.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

624/000029

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 29 de noviembre de 1999, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con la Proposición de Ley de creación del Colegio Profesional de Pedagogos.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de esta Proposición de Ley a la **Comisión de Educación y Cultura**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 13 de diciembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto de la mencionada Proposición de Ley, encontrándose la restante documentación a

disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PEDAGOGOS

PREÁMBULO

Ya en el Decreto de 7 de julio de 1994, de Ordenación General de las Facultades de Filosofía y Letras, se daba respuesta a la exigencia social de un servicio pedagógico, independiente y distinto de la docencia de las distintas disciplinas, filosóficas, humanísticas o científicas, que en las mismas se impartían. En sus artículos 2º y 8º no sólo se aludía a los aspectos docentes, sino que se contemplaba

específicamente la habilitación para el ejercicio profesional no docente. Se sentaban así las bases del contenido profesional del Pedagogo, como especialista, entre otras cosas, en procesos educativos, capaz de diagnosticar, intervenir, controlar y evaluar las situaciones educativas de todo tipo que se producen en los diferentes ámbitos donde se desarrolla su actividad.

A través de la reforma operada a partir de la vigencia de la Ley General de Educación de 1970, se reafirma más todavía, en respuesta a las crecientes demandas sociales, la especialización y singularización de la profesión de pedagogo. Así, por Decreto 1974/1973, de 12 de julio, sobre reestructuración de las Facultades de Filosofía y Letras, se autoriza a las Universidades a crear facultades independientes, desgajadas de las antiguas de Filosofía y Letras, en distintas ramas, entre otras, en Filosofía y Ciencias de la Educación. En ejecución de este Decreto se van creando las distintas Facultades de Ciencias de la Educación, con lo que, junto a los antiguos Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, van surgiendo los Licenciados en Ciencias de la Educación.

Finalmente, el proceso expuesto se contempla y pone al día, en el marco de la vigente Ley de Reforma Universitaria, mediante la publicación de los Reales Decretos 1457/1991, de 27 de septiembre, que crea las Facultades de Educación en una serie de Universidades; 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y 916/1992, también de 17 de julio, que establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía.

El proceso anteriormente relatado demuestra que se ha llegado a configurar una carrera y profesión específica, la de Pedagogo, distinta de la del docente, que, en función de la formación recibida a lo largo de la carrera académica y de las demandas de la sociedad española, se desarrolla en una pluralidad de campos, tanto en régimen funcional o laboral como en ejercicio libre de la profesión, a través de los correspondientes gabinetes o despachos individuales o colectivos y con la pertinente alta como profesionales en el Impuesto de Actividades Económicas.

Quienes ejercen la profesión de pedagogos en sus diversas facetas han venido agrupándose, desde hace algunos años, en asociaciones profesionales y científicas; sin embargo, tales asociaciones, por su naturaleza jurídica privada, no pueden ejercer funciones tales como las de ordenar la profesión, velar por la deontología y dignidad profesional o ejercer la facul-

tad disciplinaria en el orden profesional. Estas funciones tampoco pueden ejercerlas los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, ya que son colegios de docentes. Creados para la ordenación de la profesión docente y la representación y defensa de los intereses de los docentes.

Por todo ello, parece llegado el momento de constituir un Colegio Profesional de Pedagogos en el que, dentro del marco de la Ley 3/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, tendrían que integrarse los Doctores, Doctoras, Licenciados y Licenciadas en Filosofía y Ciencias de la Información (Sección Ciencias de la Educación), en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía), en Pedagogía y Psicopedagogía.

La presente Ley, respetuosa con las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas, que derivan de nuestra Constitución y de los respectivos Estatutos de Autonomía, prevé la creación de un único Colegio de ámbito nacional, sin perjuicio de que, en el futuro, puedan crearse otros Colegios de Pedagogos con otro ámbito territorial.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente Proposición de Ley:

Artículo 1.

Se crea el Colegio Oficial de Pedagogos, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 2.

El Colegio Oficial de Pedagogos agrupará, en los términos y con el alcance previstos en la legislación sobre Colegios Profesionales y en sus Estatutos, a los Doctores, Doctoras, Licenciados y Licenciadas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía), en Pedagogía y en Psicopedagogía.

Artículo 3.

El Colegio Oficial de Pedagogos se relacionará con la Administración del Estado a través del Mi-

nisterio de Educación y Cultura o de aquel que, por vía reglamentaria, determine el Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de tres meses, el Ministerio de Educación y Cultura, previa audiencia de las asociaciones profesionales de pedagogos, aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones a los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria, la celebración de las mencionadas elecciones y la constitución de los órganos de gobierno colegiales elegidos.

Segunda.

Constituidos los órganos de gobierno colegiales, conforme a lo previsto en la disposición anterior, el Colegio, en el plazo de seis meses, someterá a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio de Educación y Cultura, los Estatutos Generales a que se refiere la vigente legislación sobre Colegios Profesionales.

Tercera.

El Colegio Oficial de Pedagogos tendrá ámbito nacional en tanto no se constituyan por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, los correspondientes Colegios Oficiales de Pedagogos.